

ESTADO

Fecha de publicación: 28 DE JULIO DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2016-00087-00	Yuri Johanna Albarracin Garcia	Aureliano Bello Cabullo	Confirma Sanción.
2	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00103-00	Angelica Reyes Rodriguez	Miguel Rojas	Requiere a la actora, otros.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2018-00570-00	Julliet Fernanda Gonzalez Arias	Maritza Cuitiva Diaz y otros	Resuelve excepciones previas.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00398-00	Martha Fabiola Puentes Padilla	Jhon Alexander Aley Avila	Convierte sanción en arresto.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00602-00	Sandra Milena Mendoza Mendoza	Andrey Alberto Romero Parada	Resuelve reposición.
6	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00718-00	Leidy Johana Riaño Romero	Hidolfo Rojas Yague	Ordena Traslado de excepciones
7	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	Leidy Lorena Rincon Tibaduisa	Orlando Mendoza Sanabria	Concede Amparo de Pobreza
8	28 F	CURADURIA	110013110028-2020-00080-00	Juan Carlos Rodriguez Bohorquez		Rechaza demanda
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00081-00	Ruby Mejia Castro	Herederos de Gustavo Alonso Estevez Breton Cardona	Admite demanda.
10	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2020-00083-00	Carolina Mejia Montoya y Viviana Mejia Montoya	En favor de Ana Maria Montoya Pabon	Rechaza demanda
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00085-00	Jose Antonio Buitrago Cancelado	Herederos de Irma Yanet Herrera Cardenas	Admite demanda.
12	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00088-00	Jeymmi Shirley Almanza Mora	Jose Cesar Celemin Fino	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00134-00	Claudia Carolina Coy Ramirez	Joan Alexander Castellanos Raba	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00135-00	Gino Ricardo Ruiz Garzon	Diana Marcela Sanchez Mota	Admite demanda.
15	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00136-00	Gleyni Garcia Gutierrez	Aldemar Amon	Admite demanda.
16	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00137-00	Elizabeth Dueñas Velasquez	Celimo Oswaldo Cruz Gonzalez	Admite demanda.
17	28 F	EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2020-00139-00	Hector Salatiel Beltran Gutierrez y Efigenia Sanchez Mancera		Admite demanda.
18	28 F	CURADURIA	110013110028-2020-00141-00	Deisy Viviana Sandoval Rivera		Admite demanda.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00142-00	Jose Alberto Munevar Tambo	Martha Lucia Herrera	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 28 DE JULIO DE 2020

20	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2020-00143-00	Manuel Rogelio Cifuentes Lievano	Beneficiario Julian Enrique Martinez Cifuentes	Inadmite demanda.
21	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00146-00	Sindy Julieth Reina Moreno	Ruben Dario Jaimes Arias	Inadmite demanda.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00195-00	Lesly Andrea Rodriguez Garces	Alexander Lopez Martinez	Confirma Sanción.
23	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00208-00	Yeimy Rocio Castro Rodriguez	Jairo Alejandro Roberto	Confirma Sanción.
24	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00229-00	Paola Andrea Camacho Sandoval	Hector Hugo Beltran Hernandez	Confirma Sanción.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00230-00	Sandra Milena Briñez Ortiz	Cristian Camilo Ospina Quevedo	Confirma Sanción.
26	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00231-00	Deiby Johanna Montañez Morales	Jhon Jenry Rodriguez Franco	Confirma Sanción.
27	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00232-00	Diana Carolina Martinez Ariza	Andres Felipe Pabon Rodriguez	Confirma Sanción.
28	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00233-00	Erika Patricia Soto Tovia	Haiden Melo	Confirma Sanción.

Se fija hoy

28-jul.-20

siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno (Secretario)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2016 – 087 Consulta de Medida de Protección de Yuri Albarracín contra Aureliano Bello.

Téngase en cuenta que la Comisaria de Familia dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgador y notifico en debida forma al demandado del segundo incidente de incumplimiento, por lo tanto, procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Sexta de Familia de Bogotá el día 26 de diciembre de 2016.

ANTECEDENTES

YURI JOHANA ALBARRACIN GARCIA solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de agresiones físicas por parte de AURELIANO BELLO CABUYO. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta -fl. 132 y s.s.-.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, quien además no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, entendiéndose por aceptados los cargos formulados en su contra (art. 9 de la Ley 575/00), lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra AURELIANO BELLO CABUYO identificado con C.C. 80.901.180 de Bogotá, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto es solo por

TREINTA (30) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c931f70c5c9e3f9cb04121fde8a06eae1c0238214e9e9de61b6c8bf9eaca7

6

Documento generado en 27/07/2020 11:40:28 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2018 – 103 Ejecutivo de Alimentos del menor Kenet Rojas contra Miguel Rojas

RECONOCER a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA como apoderada judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder conferido anexo al expediente. De la revocatoria, obsérvese que ya se había aceptado la renuncia del profesional.

Requerir a la parte actora a fin de que proceda a emplazar a la parte demandada, tal y como se había ordenado en auto que antecede.

Se reitera que la medida de embargo y retención del 10% de la pensión que percibe el demandado en el Ministerio de Defensa Nacional, ya se efectuó, conforme consta a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c2e556bf1fdab6d274064ba0ea314843f8430ed35272dffee0f26ecb381752

Documento generado en 27/07/2020 11:41:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 570 Ejecutivo de Alimentos de Juliet González contra los herederos del fallecido Efraín González.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición, esto es, “*Falta de Jurisdicción o Competencia*” “*No comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar*” propuestas dentro del término legal por la parte ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En el caso objeto de estudio, únicamente en el libelo introductorio de la demanda se refirió como herederos indeterminados a los hijos y esposa de la causante, evento que claramente obedece a un error de transcripción, entendiéndose que aquellos son los herederos determinados del fallecido al encontrarse acreditada su calidad por pasiva.

De igual forma, es claro que dentro de un proceso deben existir dos partes en confrontación y no deben coincidir en la misma persona, siendo impropio que la demandante deba dirigir la demanda en contra de ella misma, por el hecho de ser hija del causante.

De otro lado, si bien en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá cursa proceso de sucesión y en diligencia de inventarios se pueden inventariar activos y pasivos, cabe aclarar que el proceso ejecutivo es el escenario idóneo para solicitar el cobro coactivo de los alimentos adeudados por el causante para que puedan ser relacionados en el pasivo sucesoral.

De ahí que, una de las opciones por las que puede optar el acreedor cuando el deudor ha fallecido es proceder ejecutivamente al cobro de su crédito, a fin de obtener el pago de sus acreencias, y en el evento en que ya se hubiese dado apertura a la sucesión del causante, la demanda deberá dirigirse contra los herederos allí reconocidos, quienes están obligados a responder por las deudas de la herencia.

Ahora bien, aunque los herederos indeterminados no tienen la representación ni administración de la herencia, considerándose en principio suficiente dirigirla contra persona determinada, el inciso 3º del art. 87 del C.G.P., prevé:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en la legislación procesal, también deberá dirigirse la demanda ejecutiva en contra de personas indeterminadas, resultando viable que se ordene el emplazamiento de aquellos, a más cuando aún nos encontramos en la etapa procesal oportuna para tal fin, pues por error involuntario este juzgador había omitido tal exigencia.

Por lo anterior, la única excepción propuesta que está llamada a prosperar es “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” las demás habrán de negarse, por tanto, dada la prosperidad parcial de las excepciones, se abstiene este juzgador a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas denominadas “*Falta de Jurisdicción o Competencia*” “*No comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios*”.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

TERCERO: No habrá condena en costas.

CUARTO: EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P., a los herederos indeterminados de EFRAIN GONZALEZ SUAREZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en un listado que debe publicarse en un diario de amplia circulación como El Espectador, El Tiempo o El Nuevo Siglo.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (inc. 4º del art. 118 del C.G.P.), por secretaría contrólense el término para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9909beb764a84e199a6a76783998d65da0318571541491318f563e7008d3b4

Documento generado en 27/07/2020 11:41:52 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2019 – 398 Conversión de la Medida de Protección en Arresto
Martha Puentes contra Jhon Aley.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARTHA FABIOLA PUENTES PADILLA contra JHON ALEXANDER ALEY AVILA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 29 de abril de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JHON ALEXANDER ALEY AVILA identificado con C.C. 86.042.479 de Villavicencio mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47fd4b6702eaa0ecede002efebe16a1fec1bb6ea98982b081faee37bcc92
939e**

Documento generado en 27/07/2020 11:42:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 602 Ejecutivo de Alimentos del menor Sebastián Romero contra Andrey Romero.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Descendiendo al caso en estudio, se allegó como título ejecutivo para la ejecución del pago de alimentos el acta celebrada el día 15 de abril de 2009 ante el centro zonal de Usme, en la cual se estableció el valor mensual de la cuota alimentaria, vestuario, entre otros, en favor del menor y a cargo del ejecutado.

Posteriormente, el día 25 de enero de 2010 el demandado fue citado ante la Fiscalía General de la Nación por incumplimiento del acuerdo pactado y allí se acordaron los términos para hacer efectivo el pago del valor adeudado.

Subsiguientemente, nuevamente ante la Fiscalía el día 9 de mayo de 2018, las partes acordaron que la deuda era por la suma de \$10.000.000 por concepto de alimentos desde el mes de enero de 2011 a julio de 2018 y para verificar el cumplimiento de tal suma se fijó nueva fecha. Fue entonces, cuando se celebró una nueva audiencia el día 25 de septiembre de 2018 y la demandante ratificó el monto adeudado, a su vez, el demandado indicó que tenía \$6.000.000 para pagar la deuda, propuesta que fue aceptada por la ejecutante y en el mismo escrito se indicó, que se continuaría con el trámite procesal.

Por lo anterior, ante el incumplimiento a la obligación exigida procedía el mandamiento ejecutivo toda vez que la obligación es clara, expresa y exigible, además, fue firmada y aceptada por las partes.

Ahora bien, no puede el ejecutado dar una interpretación distinta a la pactada en la última acta, pues en ningún aparte se indicó que la ejecutante al haber aceptado el pago de la suma de \$6.000.000 condonaba la deuda

faltante, por el contrario, la celebración de dicho acuerdo fue el resultado del seguimiento pactado en audiencia anterior, constancia de ello, es que allí se indicó “*Acto seguido se les informa que este Despacho continua con el trámite procesal*” acuerdo que fue aceptado tácitamente por los comparecientes.

De otro lado, la figura de la novación no fue aplicada en el aludido acuerdo, toda vez que las partes no modificaron la cuota de alimentos y demás obligaciones en favor del menor, pues ha de verse que las actas celebradas con posterioridad se basaron en la exigencia del cumplimiento de las cuotas alimentarias, montos que no han sido modificados con posterioridad, por tanto, no se cumplieron las condiciones previstas para extinguir la obligación inicial, resultando equívoco que se trate de una obligación diferente.

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria de las actas allegadas, el art. 244 del C.G.P. refiere:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior, el título ejecutivo anexado constituye prueba en contra del deudor y surte todos sus efectos mientras no sea invalidado por los medios legales correspondientes.

Asimismo, resulta pertinente indicar que las consignaciones que haya realizado el demandado y que se acrediten en el plenario serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el auto objeto de censura, carece de fundamento, y por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada de manera personal, quien dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: DENEGAR la excepción de fondo propuesta por la parte pasiva y denominada “*Novación de la Obligación*”, por cuanto tal como lo consagra el Art. 152 del Código del Menor, la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

CUARTO: De la excepción de mérito “Excepción de Pago Parcial” dese traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo normado por el art. 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado JAVIER ALBERTO BECERRA VARGAS como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed2dbabd93e931e8cbadb331d4d764ff512157f253e9e3764f5552ee91d30f4

Documento generado en 27/07/2020 11:43:09 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 0718 Fijación Cuota de Alimentos de los menores de edad Daissy, María José, Adolfo, Alejandro, Angie y Jessica Rojas contra Hidolfo Rojas..

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente desde el día 11 de febrero de 2020, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 36 del expediente, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

CORRASE traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al señor MATEO CASTAÑEDA JIMENEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.45, 46 y 49).

Atendiendo la solicitud visible a folio 47 del expediente, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA al demandado, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderado.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

mcmp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f831f55245ee144962c214a55d15c123dbf58a6b2bfa75531faf57d18b254322**

Documento generado en 27/07/2020 11:28:36 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0070 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Jeferson Mendoza contra Orlando Mendoza.

Visto el escrito que antecede y atendiendo la solicitud visible a folio 3 del expediente, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06911e4d329f29b1a4e27142f7aa9f147dce4c05c91090266c816f4551dcd2**

Documento generado en 27/07/2020 11:29:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0080 Cancelación de Patrimonio de Familia de Juan Rodríguez.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 24 de febrero de 2020 esto es adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en la ley 70 de 1931. Bastaría haber seguido lo señalado en el art. 23 de la citada norma, esto es, solicitar “designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia en favor de los menores de edad ESTEBAN y ARLETH RODRIGUEZ RAMOS y JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO”, para haber dado respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Disponer la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**
El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1dbc1502d8be438893c11fcb87415ff0002c51f83e4fdddca069b85e44
644d2**

Documento generado en 27/07/2020 11:29:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0081 Unión Marital de Hecho de Ruby Mejía contra Erick Estevez-Breton y Katherine Estevez-Breton y Herederos indeterminados del causante Gustavo Estévez-Breton.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por RUBY MEJIA CASTRO contra ERICK ESTEVEZ-BRETON MEJIA y KATHERINE ESTEVEZ-BRETON FORERO, como herederos determinados, y los INDETERMINADOS del causante GUSTAVO ALONSO ESTEVEZ-BRETON CARDONA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P., a los herederos indeterminados de GUSTAVO ALONSO ESTEVEZ-BRETON CARDONA (q.e.p.d.) mediante inclusión en un listado que debe publicarse en un diario de amplia circulación como El Espectador, El Tiempo o El Nuevo Siglo. El emplazamiento de dicho registro, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería al abogado PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**
El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb7a9c641f63b0dd48aa9278f28799392ed92d2e17664cbac916d7f8f
ac63a4**

Documento generado en 27/07/2020 11:30:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020- 0083 Adjudicación de Apoyos de Carolina y Viviana Mejía Montoya.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Disponer la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose dejando las anotaciones del caso.
3. Para los efectos legales secretaria tenga en cuenta la autorización que antecede.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***b6da3fe5c163837da52d2193bb8de51379dce97e7ccc654f23fb139463e
1d610***

Documento generado en 27/07/2020 11:31:29 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0085 Unión Marital de Hecho de José Buitrago contra Rafael Herrera y Herederos indeterminados de la causante Irma Herrera.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JOSE ANTONIO BUITRAGO CANCELADO contra RAFAEL ISIDRO HERRERA MARTIN, heredero determinado, e INDETERMINADOS de la causante IRMA YANET HERRERA CÁRDENAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que de la consulta al sistema ADRESS se lee que la demandada se encuentra inscrita en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a ECOOPSOS E.P.S. SAS, a fin de que informen a este despacho, si el señor RAFAEL ISIDRO HERRERA MARTIN se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo dirección de residencia y demás datos de ubicación que registra.

EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P., a los herederos indeterminados de la fallecida (q.e.p.d.) mediante inclusión en un listado que debe publicarse en un diario de amplia circulación como El Espectador, El Tiempo o El Nuevo Siglo. El emplazamiento de dicho registro, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO SOLER ROJAS en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**653e8ab383edda17d874357beea5f0e39e5ed6231b8655e577b9353c1c
7567a2**

Documento generado en 27/07/2020 11:32:10 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0088 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jeymmi Almanza contra José Celemín.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JEYMMI SHIRLEY ALMANZA MORA, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE CESAR CELEMIN FINO.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P

RECONOCER al abogado JOSE RICARDO PACHON NIÑO como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado (fl.28).

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE, (2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b59a17500123714c59b051dde7b7ca8e2ea9adfee611b62fd0bf48d7911

6ba1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Documento generado en 27/07/2020 11:33:27 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0088 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jeymmi Almanza contra José Celemín.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Autorizar la residencia separada de los cónyuges

2. SEÑALAR como alimentos provisionales a favor de la menor de edad SARA MANUELA CELEMIN ALMANZA y a cargo del demandado la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor (Artículo 598-5-C del C.G.P.).

NOTIFIQUESE, (2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b6193e8292a1310b74279679201c88753ec1c7359a320ff0c1623d709
9b146

Documento generado en 27/07/2020 11:32:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0134 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Nicolás castellanos contra Joan Castellanos.

Dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite al estarse ajustado a los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial, por la señora CLAUDIA CAROLINA COY RAMIREZ en representación de su hijo menor de edad NICOLAS CASTELLANOS COY, en contra del señor JOAN ALEXANDER CASTELLANOS RABA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. y 397 del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada CONSUELO GIRALDO MONTOYA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE, (2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5474e4952030fb99cd7b6049bd01083b5e109ea1ae1a82b949eccfd560e4d95**

Documento generado en 27/07/2020 11:34:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,.

Ref.: 2020 – 0134 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Nicolás castellanos contra Joan Castellanos.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

1° SEÑALAR como alimentos provisionales a favor del menor de edad NICOLAS CASTELLANOS COY y a cargo del demandado la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la señora CLAUDIA CAROLINA COY RAMIREZ.

2° ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, Oficiese a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

Previo a ordenar el embargo solicitado **Oficiese** al Pagador de la PLATAFORMA BEAT COLOMBIA, DIDI COLOMBIA Y CABIFY COLOMBIA, a fin de que informen al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario, honorarios, o cualquier emolumento por él recibido así como la forma de pago, y tipo de contrato.

NOTIFIQUESE, (2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc22be7e5bc5b62bb1f35536120b76b2b71dd7ae794ffd15ce4696cb8e9
6d312**

Documento generado en 27/07/2020 11:34:02 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0135 Privación Patria Potestad de Gino Ruiz contra Diana Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por GINO RICARDO RUIZ GARZON quien actúa en representación del niño JUAN DAVID RUIZ SANCHEZ contra DIANA MARCELA SANCHEZ MOTTA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado y como quiera que de la consulta al sistema ADDRESS se lee que la demandada se encuentra inscrita en el régimen subsidiado de salud, por secretaria oficiase a CAPITAL SALUD E.P.S., a fin de verificar ello, en caso afirmativo deberán suministrarnos los datos de ubicación que registra.

CITAR los parientes por línea paterna del menor de edad relacionados en la demanda (fl.22), conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab281085f0a033db6c189145449668ca432bd8b4e86ef67a2b937b63af43
5b85

Documento generado en 27/07/2020 11:35:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0136 Investigación de Paternidad del menor de edad Juan García contra Aldemar Amón.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora GLEJNI GARCIA GUTIERREZ quien actúa en representación del menor de edad JUAN DAVID GARCIA GUTIERREZ contra ALDEMAR AMON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes objeto del proceso esto es la niña, su progenitora y el demandado, el día nueve (9) de septiembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes telegráficamente haciendo las advertencias de ley** por inasistencia, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Ofíciense.**

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119854c1616aec854869a1e3df67952f3e659ee0da4b9c28b6df725d623490b1

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Documento generado en 27/07/2020 11:36:07 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0137 Privación Patria Potestad de Elizabeth Dueñas
contra Celimo Cruz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el
Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD,
instaurada a través de apoderado por ELIZABETH DUEÑAS VELASQUEZ
quien actúa en representación de la niña ISABELLA CRUZ DUEÑAS contra
CELIMO OSWALDO CRUZ GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y
SS. del CGP

EMPLAZAR al demandado de conformidad con lo normado por el art.
108 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que debe publicarse en un
diario de amplia circulación como El Espectador, El Tiempo o El Nuevo Siglo,
solicitado en la demanda y como quiera que de una revisión en el sistema
ADRESS este se encuentra retirado del régimen contributivo de salud.

CITAR los parientes por línea materna de la menor de edad
relacionados en la demanda (fl.11), conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C.

Aportar relación de los parientes por línea paterna de la menor de
edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en
concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio
donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

RECONOCER a la abogada DAYANA MARICELA REYES como
apoderadas de la actora en los términos del poder otorgado

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a4e2d249a3f090e16757370a2a4475696e18d9174d1594cd6810c63a9762d6ff***
Documento generado en 27/07/2020 11:36:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0139 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Héctor Salatiel Beltrán Gutiérrez y Efigenia Sánchez Mancera.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución de Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá el día 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre HÉCTOR SALATIEL BELTRÁN GUTIÉRREZ y EFIGENIA SÁNCHEZ MANCERA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial, Presidente del Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d358c29ed001ecea2eb9c29b71fd4be3ab7374f381cf8f89cd3c1c2535375d

Documento generado en 27/07/2020 11:37:19 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte,

Ref.: 2020 – 0141 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Deisy Sandoval.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por la señora DEISY VIVIANA SANDOVAL RIVERA en favor de su hija menor de edad MARIA CAMILA ROJAS SANDOVAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

Se reconoce personería a la abogada ROSA HELENA SANDOVAL GOMEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5d18c5f0130e7ea32d14d3e7eb358e073ebe1794dd78d7a697197b06912147d7***

Documento generado en 27/07/2020 11:37:57 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0142 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Munevar contra Martha Herrera.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOSE ALBERTO MUNEVAR TAMBO, mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA LUCIA HERRERA.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P

RECONOCER al abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 643465f7c691cd2f7f7af4f949d7cd660e0ea0a376d75950ef04ac91f450c2a6

Documento generado en 27/07/2020 11:38:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0143 Adjudicación de Apoyos de Carolina y Viviana Mejía Montoya.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese el libelo demandatorio como quiera que si bien con la entrada en vigencia de la ley 1996 se prohíbe el trámite de procesos de interdicción y hasta el año 2021 se dispone LA DESIGNACIÓN DE APOYO TRANSITORIO para los adultos que así lo requieren, no es este el caso como quiera que de los hechos se desprende que el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta profirió sentencia de interdicción, de tal manera que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. De ser el caso, habrá de aportar copia autentica de la sentencia de interdicción y registro civil de nacimiento de las discapacitadas con la anotación de dicha sentencia así como el acta de posesión del guardador.

3. Del escrito de subsanación, allegue copias para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**
El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83f8309f1d406a064a372da6e9e6acff5d018ff83c7cf6caf3915eed1aa
4947**

Documento generado en 27/07/2020 11:39:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 0146 Unión Marital de Hecho de Sindy Reina y Rubén Jaimes (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-2 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese el poder y el libelo demandatorio indicando contra quien dirige la demanda toda vez que de los hechos se desprende la existencia de un hijo menor de edad como heredero determinado, así como también téngase en cuenta los indeterminados.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento del causante Rubén Darío Jaimes Arias.

3. Del escrito de subsanación, allegue copias para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La presente providencia se notifica por **Estado de julio 28 de 2020.**

El Secretario, Jaider Mauricio Moreno

MCMP

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c6f7aad6fb96a9e30f761199391184da2ed0d45edd6ab1ab65681e00b49e3bbc***

Documento generado en 27/07/2020 11:39:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 195 Consulta de Medida de Protección en favor de Lesly Rodríguez contra Alexander López.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 25 de febrero de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LESLY ANDREA RODRIGUEZ GARCES solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALEXANDER LOPEZ MARTINEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 8 de noviembre de 2015. Por auto del 9 de noviembre de 2015 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo -fl. 8-.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar que fueron debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de realizar agresiones verbales en contra de esta última, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 25 de febrero de 2020, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia del demandado, pues la accionante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaria adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquel, quien reconoció haber agredido físicamente a la querellante. Fue así como la Comisaria halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la

violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo que aceptó los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86846ed5877ba4266b477c62d008a68d9e9b58f84c149733347e2d13da6af67
5

Documento generado en 27/07/2020 11:43:54 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 208 Consulta de Medida de Protección de Yeimy Castro contra Jairo Roberto Cardenas.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YEIMY ROCIO CASTRO RODRIGUEZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de JAIRO ALEJANDRO ROBERTO CARDENAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales, sexuales y psicológicas por parte del denunciado el día 24 de septiembre de 2019.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de febrero de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, el testimonio de FLOR MARINA RODRIGUEZ RIVERA en calidad de madre de la accionante quien manifestó que presencié los hechos de violencia y le constaba que el demandado le había dicho a su hija “ladrona y extorsionadora” por haber cambiado las guardas de la casa. A su vez, el testigo citado por el accionado, el señor JAVIER FERNANDO ROBERTO CARDENAS a pesar de haber señalado que su hermano nunca ha tenido problemas de violencia, no estuvo presente el día de los hechos. Asimismo, se indica que obra denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía.

Fue así, como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante, toda vez que la señora FLOR MARINA fue testigo presencial de los hechos de agresión, procediendo a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*"

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta la declaración rendida por la testigo citada por la querellante al haber presenciado los hechos de agresión que se causaron en contra de su hija, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b6701458b3bfe2ac75fd403b87d12f05750fd69a28285942c2a5d28871aaa8**
Documento generado en 27/07/2020 11:44:30 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 229 Consulta de Medida de Protección de Paola Camacho contra Héctor Beltrán.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 20 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA CAMACHO SANDOVAL solicitó medida de protección en su favor y en contra de HECTOR HUGO BELTRAN HERNANDEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado el día 25 de octubre de 2017. Por auto del 27 de octubre de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo -fl. 8-.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de la querellante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 20 de febrero de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido físicamente a la querellante, además obra incapacidad médico legal por nueve días y denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79ecb0ea220175ca2c64d1aac1ea91b727025f8a916a7922a7e85b00134c93
3a**

Documento generado en 27/07/2020 11:45:06 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 230 Consulta de Medida de Protección de Sandra Briñez contra Cristian Ospina.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Sexta de Familia de esta ciudad, el día 18 de mayo de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A través de denuncia instaurada por SANDRA MILENA BRIÑEZ ORTIZ en contra de CRISTIAN CAMILO OSPINA QUEVEDO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 23 de abril de 2020. Por auto de 24 de abril de 2020 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de mayo de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbal y psicológicamente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas, haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Sexta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3040a5ee55affe37a3d61889b9591428065db461939d57a404c7be8851fbab0

Documento generado en 27/07/2020 11:45:43 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 231 Consulta de Medida de Protección de Deiby Montañez contra Jhon Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 9 de julio de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DEIBY JOHANNA MONTAÑEZ MORALES solicitó medida de protección en su favor y en contra de JHON JENRY RODRIGUEZ FRANCO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y amenazas por parte del denunciado el día 30 de marzo de 2017. Por auto de la misma fecha, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo. -fl.6-

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la incidentante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de julio de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno
k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbee14ace20018037f06d0b49c55d8b901c24fecdb3c8ca8bc45738ce24ca3e**
Documento generado en 27/07/2020 11:46:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 232 Consulta de Medida de Protección de Diana Martínez contra Andrés Pabón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 19 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA MARTINEZ ARIZA solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANDRES FELIPE PABON RODRIGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 28 de octubre de 2018. Por auto del 29 de octubre de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo -fl. 15-.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de la querellante, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de febrero de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia del demandado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante, además obra denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b8127d98f6c115f77864087681998b6bb963160a434c0f6fcf92f0aa0b65f9

Documento generado en 27/07/2020 11:46:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 233 Consulta de Medida de Protección de Erika Soto contra Haiden Melo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 20 de noviembre de 2019 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ERIKA PATRICIA SOTO TOVIO solicitó medida de protección en su favor y contra de Haiden Melo ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 22 de octubre de 2017. Por auto del 25 de octubre de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo -fl. 7-.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y de los menores MIGUEL ANGEL, CAMILO ANDRES PETRO y DIANA GABRIELA MELO, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra mutuas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 20 de noviembre de 2019, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbal y físicamente a la querellante, además obra incapacidad médico legal por siete días y denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbal y físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica por Estado de julio 28 de 2020.
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c4b00dab2358e5eec931a618b4eac98da5a6728fc63b6f02495913ca9d509
e5**

Documento generado en 27/07/2020 11:47:25 p.m.